



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-106
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO OSPINA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJT0VJ24-92, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de beneficios y/o subrogados, solicitud que fue radicada desde el 16 de marzo de 2023 sin tener respuesta por parte del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO OSPINA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-678 del 06 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 0082 de fecha 11 de marzo de 2024, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el despacho, en cumplimiento al Auto de Sustanciación No. 0528 del 4 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el mes de julio de 2023 asumió el conocimiento de 650 procesos, incluyendo el radicado mencionado, resolviendo

solicitudes pendientes, tanto del juzgado de su conocimiento como de otros organismos judiciales esto de los juzgados homólogos 1°, 4° y 7°, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJTOA23-86. Que debido al gran volumen de casos, implementó un sistema de turnos conforme al orden de llegada, priorizando solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Afirmó que el expediente del señor Fabio de Jesús Restrepo Ospina tiene una condena de 240 meses de prisión, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en 2011, y que las solicitudes de redención de pena y subrogados presentadas por Restrepo Ospina se encuentran actualmente en el Despacho, que a diferencia a lo manifestado por el peticionario las peticiones no datan del mes de marzo de 2023 pues según el sistema de Mercurio registrada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en tres fechas distintas: el 16 de junio, 22 de agosto de 2023 y 9 de febrero de 2024, algunas ya resueltas, sin embargo desde entonces, estas solicitudes han estado en el despacho, y para garantizar los derechos del peticionario, programó que la respuesta de la petición de redención de pena y otras solicitudes relacionadas, serán resueltas el próximo 25 de abril de 2024, asegurando que dicho sistema de turnos no viola sus derechos, ya que el despacho ha organizado turnos para atender diversas solicitudes y seguir la agenda establecida, en cambio resolver de manera inmediata solo las peticiones más recientes podría vulnerar los derechos de otros condenados con solicitudes pendientes más antiguas en el Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO OSPINA,

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se vigila la pena del condenado señor FABIO DE JESÚS RESTREPO OSPINA a la pena principal de 240 meses de prisión por la conducta punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado y Actos Sexuales Con Menor de 14 Años Agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en resolver la petición del 16 de marzo de 2023 sin tener respuesta por parte del despacho.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué informó: i) que, por diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura le fueron remitidos expedientes de distintos Juzgados, y por auto No. 0528 del 4 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, asumió el conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado peticionario ii) que debido al alto volumen de casos, implementó un sistema de turnos basado en el orden de llegada, priorizando solicitudes relacionadas con libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015, iii) estableció un programa de priorización para resolver solicitudes más antiguas pendientes en el despacho, y mencionó el caso específico del señor Fabio de Jesús Restrepo Ospina, quien tiene una condena de 240 meses de prisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en 2011. Afirmando que las solicitudes de redención de pena presentadas por él, están siendo consideradas, y programó una respuesta para el próximo 25 de abril de 2024. Con lo anterior, informó el estado actual de la solicitud, y aclaró que con el sistema de turnos implementado en su despacho no viola los derechos del peticionario ni de otros condenados.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir las solicitudes elevadas por el peticionario, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro que la jueza asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio y teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permitió dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a la manifestación hecha por la funcionaria que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a indicarle mediante oficio No, 0081 del 11 de marzo de 2024, que el Despacho Judicial ha programado resolver las peticiones de redención de penas presentadas por el condenado Fabio de Jesús Restrepo Ospina, dentro del radicado No. 05212600020120100345700 NI 25588, para el día 25 de abril de 2024, fecha en la cual también resolverán otras solicitudes que estén presentes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para que afirmar, que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes

pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por considerar que se tiene previsto de manera inmediata subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, y además que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FABIO DE JESÚS RESTREPO OSPINA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

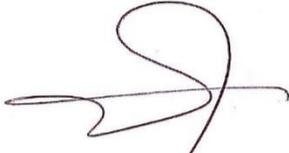
ARTÍCULO 3º. –EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

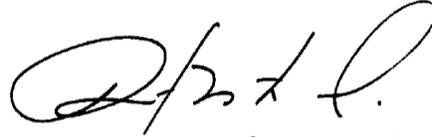
Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado